



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

EL PERÚ Y LA CONVENCION DEL DERECHO DEL MAR Y LAS NACIONES UNIDAS

Susana Mosquera

Trujillo, 2004

DERECHO

Instituto de Derecho Humanos

Mosquera, S. (2004). El Perú y la convención del derecho del mar de las Naciones Unidas. *Revista Jurídica del Perú*, 54 (59), 311-329.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

1. El Derecho del mar en clave histórica. 2. El proceso codificador del Derecho del mar. 3. La Convemar y los espacios marítimos. 4. El caso peruano: a) El Derecho del mar en el contexto latinoamericano; b) Los problemas del Perú con su frontera marítima. 5. ¿Resultaría conveniente para el Perú ratificar la Convención del Mar de las Naciones Unidas?

1. El Derecho del mar en clave histórica

El Derecho es considerado como un conjunto de normas que regulan cierto tipo de relaciones entre los individuos o grupos de individuos, a los cuales es posible calificar de comunidad. En el plano interno esa comunidad de individuos vinculada entre sí por razones jurídicas es un concepto de fácil aprehensión, pero esa comunidad se superpone sobre otras más amplias de carácter político que dan lugar a un nuevo concepto, el de comunidad o sociedad internacional. Desde el derecho romano de gentes, e incluso desde ejemplos anteriores, es posible constatar la existencia de un conjunto de normas jurídicas tendentes a organizar y estructurar esa comunidad internacional. Reglas que se han perfeccionando a lo largo del tiempo hasta dar lugar a un completo sistema de relaciones jurídicas y políticas que se conoce como Derecho internacional público. Tratar de analizar la evolución histórica de esta disciplina jurídica no es el propósito de este trabajo pero sí al menos estudiar de modo más concreto una rama concreta dentro de la misma, cual es la conformada por el conjunto de normas que regulan el espacio marítimo.

Siendo el derecho internacional público un saber jurídico que en sus orígenes cuenta con una fuerte base consuetudinaria formada por la práctica constante y reiterada de los Estados, - principales actores en esa comunidad internacional-, que ellos mismos consienten en convertir en norma jurídica, lo cierto es que no será hasta fechas recientes, bien entrado el siglo XX, que el derecho internacional alcanza un grado de codificación significativo y relevante. Ese proceso de codificación del Derecho internacional es auspiciado por la ONU y especialmente por la Comisión de Derecho internacional que se crea en el seno de esta entidad supranacional¹.

En ese contexto jurídico hay que señalar al Derecho del mar como materia de estudio para el Derecho internacional público desde tiempos remotos, incluso antes de que esta disciplina público-internacional se configurase como un saber jurídico diferenciado. Siendo el Derecho internacional público una rama jurídica construida en base a las prácticas y costumbres que las diferentes naciones expresan en sus relaciones bilaterales, el Derecho del mar es uno de los más típicos ejemplos de recopilación de esas prácticas consuetudinarias por parte de la

¹ El proceso de codificación renovado en los años 60 será de gran importancia en la celebración de la III Conferencia internacional del Derecho del mar, y en el proceso de regulación del Derecho mar que en ella se desarrolló.



comunidad internacional². Ese origen consuetudinario, explica la uniformidad material y la simplicidad técnica de este derecho hasta la segunda posguerra mundial, consecuencia de la convergencia de intereses de los Estados europeos en el uso del medio marino como vía de comunicación para el comercio y la colonización³.

La codificación parcial y con base consuetudinaria es una constante en la historia del Derecho del mar. Uno de los precedentes más remotos se encuentra en la India en el Código de Manú, compendio de normas que data del siglo XII a.C y que regula de modo preciso alguno de los problemas propios del Derecho del mar. Pero serán los rodios, la comunidad que pasará a la Historia no sólo por tener una de las maravillas del Mundo antiguo, su gran coloso, sino también por contar con unas prestigiosas leyes marinas. Sus normas regulaban entre otras cosas, el préstamo marítimo, los delitos cometidos entre marineros, delitos sobre política naval, formas de pago del flete, hurtos en caso de naufragio, etc. Este conjunto normativo llegó hasta Atenas que con tan precisa legislación marítima pronto hizo del comercio y la navegación dos elementos destacados del avance de la sociedad griega.

Los romanos heredarán esta legislación y tanto los códigos de Teodosio, año 438 d.C., como de Justiniano, año 533 d.C., recogerán específicas disposiciones sobre tráfico marítimo, marina de guerra o naufragios. Característica fundamental de ese Derecho del mar, que puede calificarse como clásico, era el Principio de libertad de los mares, según el cual, el mar era considerado *res communis omnium*. Su propia naturaleza impedía que fuera objeto de ocupación y posesión, y sus utilidades eran básicamente, la explotación de sus recursos alimenticios, y la utilización de ese espacio como zona de tránsito. Así, el espacio marino no sometido a soberanía estatal, esto es, todo lo que no eran aguas interiores del Estado o zona de costa cercana a tierra firme, era considerado como alta mar y gozaba de un régimen de libertad de uso, donde cada Estado tenía jurisdicción exclusiva sobre los buques de su pabellón.

Con la caída del Imperio romano se produce una importante ruptura en la evolución de esa concepción libre del mar. Las normas romanas sobre Derecho del mar se mantendrán inalteradas en la parte oriental del imperio hasta que en 1453 Constantinopla es conquistada por los turcos. Pero en la parte occidental del imperio, la llegada de los pueblos bárbaros hace que el derecho romano entre en contacto con las normas consuetudinarias de los nuevos pobladores. El tráfico marítimo se intensifica durante toda la Edad Media, especialmente con el auge económico que conocen las pequeñas ciudades Estado italianas que mantienen durante todo éste período un fluido intercambio comercial con la parte oriental del imperio. Ese paso hacia oriente motivó la necesidad de dar solución a los conflictos que surgían en ese contexto marítimo-mercantil. Aparecen entonces los tribunales del mar, dirigidos por los “cónsules” que actúan como árbitros, o expertos para solventar los problemas que el derecho marítimo de base consuetudinaria estaba causando.

² Cfr. GIDEL, G. *Le Droit International Public de la Mer*. 3 vol. París. 1932-1934.

³ Cfr. DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho internacional público*. 11ª Edición. Madrid. 1997, p. 373.

Famoso fue el tribunal marítimo de Amalfi, que se estableció en esa pequeña república italiana y que en el siglo XI compiló sus sentencias creando así un importante precedente jurisprudencial para solucionar las controversias marítimas. Fue utilizado como referente en todo el Mediterráneo para solventar casos similares. En línea con esa tendencia, en el siglo XII las más importantes ciudades alemanes se unen en la liga hanseática para defender sus intereses marítimos, lo cual con el tiempo las llevará a promulgar también su propio código de derecho marítimo. Similar es el camino que siguen en tierras españolas, y como ejemplo claro se encuentra el *Libro del Consulado del Mar* publicado en Barcelona en el siglo XIV. Inglaterra publica el *Libro negro del Almirantazgo* en 1375, mientras que el *Gallardete del mar*, ve la luz en Ruan en el siglo XVII. En 1681 Luis XIV publica la *Ordenanza sobre la Marina* que ya en la Edad contemporánea servirá de base a Napoleón para elaborar una nueva legislación sobre la materia.

Sin embargo, todos los ejemplos mencionados son en realidad intentos parciales de codificación, porque surgen del interés nacional que lleva al monarca o jefe político a recopilar las normas que rigen en su territorio en un intento por proteger la identidad e independencia del mismo. Y es que la idea que se impuso durante la Edad Media en relación al mar, su propiedad y sus recursos, fue la de considerar el mar próximo a las costas de un país como una parte más del “territorio” del Estado. Será a finales del siglo XVI y comienzos del XVII cuando los grandes viajes del descubrimiento y los imperios transoceánicos harán necesario un cambio radical en este enfoque y el tipo de codificación que rodea al Derecho del mar se verá afectado. Son necesarias ahora reglas sobre el uso de los mares que sean internacionalmente aceptadas. El concepto de “*mare liberum*” que venía rigiendo desde la época romana se opone a los intereses de las grandes potencias marítimas que quieren hacer del mar un espacio cerrado y controlable por los Estados con mayor porción de dominios marítimos. El concepto de mar libre permitía hacer un uso franco e independiente del mar dejando la “alta mar”, para un uso compartido, que incluía tanto la navegación como el comercio. El avance de la tecnología en esos momentos hacía impensable cuestionarse sobre la necesidad de establecer un uso parcelado del alta mar, pues resultaba inaccesible para lo que no fuese pesca o navegación. De ese modo, la tesis del mar libre se impone y perdura por más de 300 años, y lo hace en contra de los intereses de las grandes potencias marítimas que deseaban extender su dominio imperial no sólo a las tierras conquistadas sino también a los mares que las circundaban. El único espacio marítimo en que los Estados ribereños ejercían plena soberanía era en el mar territorial; y desde que Galiano midió la distancia que alcanzaba una bala al ser arrojada desde un cañón su anchura quedó fijada en 3 millas. Más allá de esa distancia estaba el Alta mar que debía ser propiedad de todos los Estados, recurso común del que sólo los piratas podían ser legítimamente excluidos.

2. El proceso codificador del Derecho del Mar

La libertad de los mares entendida de forma absoluta hace que dicho principio experimente una progresiva degeneración. En el S. XIX se denuncian ciertas prácticas abusivas sobre ese espacio marítimo titularidad de todos los Estados; son comunes los casos de trata de personas, -los cuales se resuelven por la vía consuetudinaria o convencional mediante la



fiscalización de las actividades de buques bajo otro pabellón-; es cada vez más frecuente el apresamiento de buques dedicados a la trata de esclavos y la persecución penal de los negreros se convierte en un problema. Nacen de ese modo nuevos problemas en relación al uso que se puede dar a ese espacio común y empieza a cuestionarse el control que sobre el mismo debe ejercer la comunidad internacional. No obstante, no será hasta el siglo XX cuando se tomen cartas en el asunto y la Sociedad de Naciones decida intervenir en ese ámbito⁴.

Así, auspiciada por la Sociedad de Naciones, se celebra en 1930 una Conferencia internacional para la Codificación del Derecho internacional, especialmente de ese Derecho del mar que, excesivamente volcado en la costumbre, ya no resulta operativo. El propósito principal de esa conferencia codificadora era el de establecer una delimitación precisa y una adecuada regulación para el mar territorial. Las grandes potencias marítimas eran partidarias de la regla de las 3 millas de mar territorial, pero no logran imponer su criterio en el seno de la conferencia. No se alcanzó ningún acuerdo significativo, ni sobre la extensión del mar territorial, ni sobre la zona contigua, -espacio marítimo que se crea en el contexto de esta reunión internacional como espacio colindante al mar territorial para servir como zona de ampliación de competencias del Estado ribereño-, ni tampoco sobre qué régimen aplicar a las bahías y aguas históricas⁵. La Conferencia de la Haya terminó en un auténtico fiasco.

En 1951 la Comisión de Derecho Internacional se fijó como tarea resolver los problemas antiguos pero también los nuevos, como eran la salvaguarda de los recursos biológicos de los océanos o la explotación de los yacimientos de petróleo de la plataforma continental. En 1957 la Resolución 1105 de la Asamblea General de las Naciones Unidas convoca una nueva Conferencia Internacional con el propósito de codificar el Derecho del Mar, utilizando los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional. Los Estados participantes en esta segunda conferencia codificadora se reunieron en Ginebra en febrero de 1958, y como resultado de esas reuniones se elaboraron cuatro convenios: sobre Alta mar, sobre la Plataforma continental, sobre el Mar territorial y Zona contigua y un cuarto convenio sobre Pesca y Conservación de los Recursos vivos del Alta mar. Todos ellos estuvieron abiertos a la firma desde el mes de abril de 1958 y entraron en vigor sin mucha demora pero lo cierto es que no cumplieron su cometido. La extensión del mar territorial seguía en duda y venía a convertirse en un serio problema dadas las reclamaciones particulares que algunos Estados hacían de una mayor anchura para ese espacio marítimo, como ejemplo claro es el caso peruano que a continuación se detallará. En 1960, y sin solución de continuidad, se convoca una segunda Conferencia para resolver definitivamente los problemas que quedaron pendientes en la primera -especialmente, la extensión del mar territorial y los límites de las pesquerías-, aunque tampoco se alcanzó resultado positivo alguno⁶.

⁴ Vid. COLOMBOS, C.J. *The International Law of the Sea*. 6ª Ed. Londres. 1967.

⁵ Los Estados defensores del ordenamiento marítimo clásico, basado en el principio de la libertad de los mares -y que rechazan la soberanía de los ribereños sobre una extensión apreciable de aguas costeras- fueron los principales perjudicados por el fracaso de la Conferencia. Ello significaba el ejercicio de la jurisdicción de los Estados ribereños en espacios donde tradicionalmente, en tiempos de paz, los barcos de las grandes potencias marítimas sólo se encontraban sometidos a la ley de su propio pabellón y, en tiempos de guerra, ejercían una serie de derechos que serían restringidos.

⁶ Cfr. DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones...*, o.c., p. 374.

Estos convenios del año 1958 tenían grandes lagunas jurídicas al no delimitar de forma precisa la extensión de alguno de los espacios marítimos que en ellos se regulaban, -especialmente del mar territorial y de la plataforma continental-, no existía un régimen de explotación para los fondos marinos, y muchas otras materias estaban faltas de una regulación sistemática y precisa. Estos acuerdos entraron en vigor de forma paulatina entre los años 1962 a 1971, pero justamente a la par de esas ratificaciones se producía un acontecimiento histórico de gran relevancia para la futura evolución del Derecho del mar: el proceso de descolonización auspiciado por la propia ONU. Los países que alcanzan la independencia en esos años 60 lo hacen desde un marcado nacionalismo que comprende también el uso, disfrute y explotación de sus recursos propios. Unido a ese proceso descolonizador se produce un gran avance de los medios tecnológicos que permiten una mejor explotación del medio marino. El caso más claro es el del petróleo. Hacía tiempo que el enorme potencial de la plataforma continental no era un secreto para los geólogos. Frente al agotamiento de los yacimientos nacionales de petróleo y la creciente demanda de energía, los expertos estadounidenses empezaron ya, a finales de los años 40, a hacer prospecciones en los fondos del Golfo de México más allá de las tres millas marinas. Pero tropezaron con un problema: a falta de una legislación nacional, la explotación más allá de este límite no estaba prohibida, pero las compañías no gozaban de ninguna garantía legal para este tipo de operaciones, como tampoco se les reconocían derechos sobre el petróleo eventualmente descubierto. Ahora es necesario delimitar de forma precisa hasta dónde alcanza la jurisdicción y la capacidad de disposición del Estado sobre su territorio, para explotarlo del modo en que resulte económicamente más ventajoso.

Tales cuestiones, especialmente las referidas a delimitaciones y extensión de los espacios marítimos quedaban sin resolver en los cuatro convenios elaborados por la ONU en 1958. Por eso ya en 1969 comenzaron los preparativos para una Tercera conferencia codificadora que se reunió por vez primera en 1973 en Nueva York y que trabajó durante casi 9 años en los problemas más importantes que presentaba la regulación del Derecho del mar. El resultado es la *Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar*, -en adelante Convemar-, de 1982, considerada como uno de los instrumentos más completos del derecho internacional. En ella se establece el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos. La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo. Contiene 320 artículos y nueve anexos que definen zonas marítimas, establecen normas para demarcar límites marítimos, asignan derechos, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevé un mecanismo para la solución de controversias. Se abrió a la firma en 1982 en Montego Bay, Jamaica, en el momento actual cuenta con 158 firmantes, -siendo el instrumento internacional suscrito por más Estados-, entró en vigor en 1994.

Esta Convención es tomada en cuenta como el marco y base de todo instrumento futuro que se proponga definir los derechos y compromisos de los Estados sobre el uso y explotación de los océanos. Asimismo ha dado frutos importantes tales como: la aceptación casi universal de las doce millas como límite del mar territorial, la jurisdicción de los Estados ribereños sobre los



recursos de una zona económica exclusiva de no más de 200 millas marinas, el derecho de tránsito a través de los estrechos usados para la navegación internacional, la soberanía de los Estados archipelágicos sobre una zona de mar delimitada por líneas trazadas entre los puntos extremos de las islas, los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, la responsabilidad de todos los Estados de administrar y conservar sus recursos biológicos, la obligación de los Estados de resolver por medios pacíficos las controversias relativas a la aplicación o interpretación de la Convención⁷.

La idea básica que orienta la Convención de 1982 es que la protección y el control son la razón de ser del derecho marítimo. En virtud de la noción de “patrimonio común de la humanidad” un país dotado de la capacidad necesaria para explotar un recurso no tiene automáticamente derecho a explotarlo. El patrimonio común pertenece a los pueblos de todos los países. La Convención prohíbe toda exploración o explotación de esos espacios sin un mandato de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, instituida por la Convención y con sede en Jamaica, que debe velar por que los beneficios obtenidos se repartan equitativamente. Surgen también otras instancias jurídicas: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar se establece en Hamburgo en 1996, y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental se reúne regularmente en Nueva York. En resumen, el proceso está bien encaminado. La puesta en práctica de la Convención, plantea todavía algunos problemas que no hay que subestimar, pero dada la fragilidad del entorno oceánico, tanto a los países industrializados como a los menos industrializados les conviene superarlos.

3. La Convemar y los espacios marítimos

Los espacios marítimos que la Convención del Mar demarca se miden siempre desde las líneas de base. A los efectos de aclarar este concepto la Convemar establece de forma precisa cómo se conforman esas líneas según el tipo de costa que el Estado ribereño tiene. Se entiende por líneas de base normal, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño. Pero en aquellos lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. Partiendo de esas líneas de base, bien normales o rectas, se computará la extensión de los diferentes espacios marítimos tal y como los configura la Convemar.

⁷ Además se ha legislado sobre la cuestión de la explotación minera de los fondos oceánicos -Parte XI de la Convención-, que ha sido uno de los temas más difíciles, ya que muchos países industrializados no aceptaban los detallados procedimientos de explotación de fondos marinos, las condiciones de los contratos y la transmisión obligatoria de tecnología. Debido a esto, se adoptó en 1994 el *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*, que elimina la obligación de la transmisión de tecnología, establece disposiciones generales sobre la explotación, y deja que la Autoridad de los Fondos Marinos determine la índole de las normas para autorizar las operaciones mineras en los fondos marinos.

Establecido el criterio básico para la delimitación de los espacios marinos, aclara la Convención el concepto de aguas interiores que son las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial. En este título se incluyen las desembocaduras de los ríos, las bahías⁸, lagos, ríos, y todo curso de agua que discurra por el interior del territorio físico del Estado.

Al exterior de las líneas de base, el primer espacio propiamente marítimo es el Mar territorial. Espacio en el que el Estado ribereño ejerce soberanía territorial con la servidumbre del derecho de paso inocente de los buques extranjeros. Su anchura máxima es de 12 millas contadas a partir de las líneas de base. El problema en caso de Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente es que la delimitación de esas 12 millas puede resultar dificultosa, por eso la Convemar en su artículo 15 establece el criterio a utilizar en caso de conflicto: “Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial mas allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma”. En esta situación se encuentran Chile y Perú en su controversia sobre la frontera marítima como se verá más adelante.

Siguiendo con el orden dispuesto en la Convención del 82 el siguiente espacio marítimo es la zona contigua al mar territorial. En este espacio el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir las infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial, así como sancionar la desobediencia a esas leyes y reglamentos. Su anchura máxima es de 24 millas contadas desde las líneas de base⁹.

No obstante la importancia de los espacios marítimos ya indicados, una de las mayores aportaciones que al Derecho del mar hizo la Convención de las Naciones Unidas de 1982 fue la de crear un nuevo espacio que nació con la intención de solventar las diferentes visiones que los Estados ribereños tenían sobre la extensión máxima a la que se podía extender la franja de mar bajo su soberanía. La tesis de las 200 millas sostenida por varios países a partir de 1945, cobra fuerza con el proceso descolonizador en los 60, ya que casi sin fisuras las antiguas colonias, ahora Estados independientes, se adhieren a ella. En un intento por solventar esas diferencias en el proceso de codificador del Derecho del mar, que se desarrolla desde 1973 y que culmina en 1982, se adopta una postura intermedia que mantiene la extensión del mar territorial en 12 millas, pero extiende hasta 200 el dominio

⁸ Su inclusión en este concepto de aguas interiores es una de las novedades de la Convemar, junto con el concepto de Zona económica exclusiva, aportando también un nuevo enfoque para el caso de los Estados archipelágicos que pasan a formar una unidad territorial pues el espacio entre islas es ahora considerado como aguas interiores en las que la soberanía del Estado se mantiene sin fisuras.

⁹ Artículo 33 de la Convemar.



que el Estado ribereño tiene sobre su mar a través de la nueva figura introducida, la Zona económica exclusiva, -en adelante ZEE-.

El artículo 55 de la Convemar la califica como, “el área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención”. El contenido de esos derechos y obligaciones es el punto más controvertido en relación a este espacio, puesto que los Estados que reclamaban un área de 200 millas soberanas no se conforman simplemente con los derechos de administración y jurisdicción que la Convención establece para la ZEE en su artículo 56¹⁰. Aunque más importante resulta en realidad la regulación que el artículo 58 de la Convemar¹¹ hace de los derechos y deberes de

¹⁰Artículo 56. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

“1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI”.

¹¹Artículo 58. Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva. “1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 (que incluyen normas sobre utilización de la zona con fines pacíficos, derecho de navegación, normas sobre nacionalidad de los buques, deberes del Estado de pabellón del buque, deber de prestar ayuda, jurisdicción penal en caso de abordaje o incidente de navegación, normas sobre tráfico de drogas, prohibición de transporte de esclavos, y derechos para tender cables submarinos entre otros) y otras

terceros Estados en esa zona, esta regulación es la que permite al Estado ribereño seguir disfrutando de un control directo sobre ese espacio marítimo que se extiende hasta las 200 millas. Así la Convemar establece pautas claras sobre la conservación de los recursos vivos en la zona (art. 61), es el Estado ribereño el que determinará la captura permisible de los recursos vivos en su ZEE, sobre la utilización de esos recursos, y sólo cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos que el Estado ribereño haya elaborado para garantizar la conservación de las especies y el modo en que esa explotación vaya a realizarse. El artículo 62 de la Convemar en su apartado 4º es el que con mayor detalle analiza este aspecto tan delicado, la explotación de la ZEE por terceros Estados¹²; gracias a las facultades reconocidas al Estado ribereño en este artículo –y en general en el conjunto de la Convención- se puede afirmar que en la ZEE el Estado ribereño aunque no ejerce plena soberanía sigue disponiendo de unas facultades de control y dominio efectivo bastante amplias.

La Convemar, en su artículo 76 aclara que, “la Plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base (...)”. El Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales, derechos que se convierten en exclusivos puesto que, si el Estado ribereño no lleva a cabo esas actividades de exploración y explotación ningún otro Estado podrá realizarlas sin previo consentimiento del ribereño que de ese modo verá protegidas las riquezas de su plataforma continental hasta que disponga de los medios y recursos necesarios para proceder a su aprovechamiento en beneficio propio.

normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte”.

¹² En él se reconoce al Estado ribereño su derecho a controlar la explotación de su ZEE por medio del establecimiento de licencias a pescadores, buques o equipos incluyendo el pago de derechos y otras formas de remuneración; determinarán qué especies pueden capturarse y en qué cuotas; pueden establecer reglamentos de temporadas de pesca así como áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y buques que pueden utilizarse; edad y tamaño de los peces; información que los buques pesqueros ha de facilitar sobre sus capturas, esfuerzos y sobre su posición en el mar; exigencia de que bajo control del Estado ribereño se realicen programas de investigación, muestreos y se comuniquen sus resultados; pueden solicitar el embarque de observadores del Estado ribereño en esos buques de investigación; pueden establecer condiciones relativas a las empresas conjuntas o hacer arreglos de cooperación; señalar requisitos de formación de personal y de transmisión de tecnología pesquera entre otros.



Superadas las 200 millas a las que se extiende la ZEE en mar y, eventualmente, la plataforma continental a nivel del subsuelo marino, el espacio que se encuentra más allá de esa distancia está considerado como alta mar. La Convención establece de modo preciso cuales son las libertades en alta mar, dispone que sean pacíficos los usos que se den a ese espacio así como varias otras reglas sobre la navegación, piratería, delitos en alta mar, tráfico de drogas, etc. Ya para finalizar esta enumeración de los espacios marítimos recogidos en la Convemar, es necesario mencionar la Zona, la otra gran novedad de la codificación de 1982. La Zona es el espacio formado por los abismos marinos y oceánicos y su subsuelo, que se encuentra fuera de los límites de la jurisdicción nacional, es decir, más allá de las plataformas continentales de los Estados. La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad y ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de ellos. Para garantizar que eso sea así, la Convemar crea una institución de control sobre la Zona, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos¹³ de la que todos los Estados partes de la Convemar son miembros *ipso facto*.

Analizada la delimitación marítima hecha en la Convemar, es posible observar que el poder, especialmente la jurisdicción, de los Estados puede extenderse a gran distancia de la costa. Las dificultades que comportaba un mar territorial de escasa anchura han desaparecido, las necesidades de defensa y seguridad o de vigilancia costera, para evitar contrabando y otros delitos, se encuentran bien protegidas con la nueva regulación. Hoy son los grandes espacios marítimos los que tienen mayor importancia, pues son fuente de recursos pesqueros, explotación de hidrocarburos y recursos minerales, gas natural y otros. Por ello, en el momento presente, el problema político, a resolver entre los Estados, no es tanto el de los límites exteriores de esos espacios marítimos sino el de los límites internacionales, es decir, el de los límites fronterizos entre los Estados vecinos, sea que estén situados frente a frente, sea que sus costas sean adyacentes.

4. El caso peruano

a) El Derecho del mar en el contexto latinoamericano

La Convemar ha tratado de dar solución a los conflictos que se habían planteado en los dos procesos codificadores previos, así como también a las pretensiones de nuevo cuño, reclamaciones sobre la configuración de la plataforma continental, la extensión del mar territorial, los derechos de exploración y explotación sobre esas zonas, entre otros. Sin duda, entre tales demandas una que resalta con fuerza propia es la relativa a la extensión del mar territorial, punto en el que no resultaba sencillo poner de acuerdo a los países ribereños¹⁴. En un intento de lograr tan deseado consenso la Convemar hizo una concesión a la tesis de las 200 millas -defendidas entre otros países por el Perú- creando, como ya se ha visto, una nueva zona de esa misma extensión, la ZEE. Pero interesante es ver la evolución que la tesis de las 200 millas ha tenido en la historia para comprender las implicaciones que tiene para el estudio del caso peruano su conversión en 200 millas de ZEE.

¹³ Su sede está en Jamaica, aunque para mayor funcionalidad puede establecer sedes u oficinas regionales.

¹⁴ Enfrentamiento que parece oponer a países desarrollados ante países en vías de desarrollo.

El primer país que por medio de una declaración unilateral reconoce tener una extensión de mar territorial más amplia que las 12 millas que hasta entonces eran consideradas como límite máximo, fue Estados Unidos de América. En 1939 el presidente Roosevelt ordenó patrullar las costas estadounidenses hasta una distancia de 200 millas para de ese modo mantener su seguridad, con lo que se aporta un nuevo factor que afecta a la discusión sobre la distancia que debe tener el mar territorial de un Estado ribereño. En esa misma línea el 28 de septiembre de 1945 el presidente Harry Truman hace una declaración estableciendo que, “el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo de la alta mar próxima a las costas de Estados Unidos, como pertenecientes a éste y sometidos a su jurisdicción y control”; y que, Estados Unidos se reserva el derecho a establecer “zonas de conservación en ciertas áreas de alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos cuando las actividades pesqueras han sido desarrolladas y mantenidas o pueden serlo en el futuro en una escala sustancial”. Estas declaraciones parten de una misma idea, que la importancia del mar está en el aprovechamiento de los recursos y no en la navegación.

La respuesta a esta declaración no se hizo esperar y trajo como directa consecuencia que otros países secundasen la postura estadounidense y comenzaran a presentar sus propias declaraciones unilaterales proponiendo crear un mar territorial más extenso. El 1 de agosto de 1947, el presidente del Perú José Luis Bustamante y Rivero declaró que la soberanía nacional se extendía a la plataforma submarina o zócalo continental y a los mares adyacentes a las costas continentales e insulares del territorio peruano, cualquiera que fuera su profundidad o la extensión de dicho zócalo en una zona comprendida entre las costas y una línea paralela a ellas trazada sobre el mar a una distancia de 200 millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos, con el fin de reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que se encuentren en o debajo de dicho mar.

A penas un mes antes, el 23 de junio de 1947, el Presidente de Chile, Sr. Gabriel González Videla, había proclamado la soberanía nacional sobre el zócalo continental, y los mares adyacentes a las costas continentales e insulares del territorio chileno, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar las riquezas naturales existentes en ellos, y declara la protección y control del Estado hasta una distancia de 200 millas¹⁵.

El 30 de julio de 1952, el Comité Jurídico Interamericano concluyó la preparación de un “Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines” reforzando las acciones de los países latinoamericanos en esta nueva tesis del Derecho del Mar. Además, otros Estados como Guatemala, Nicaragua, Brasil, Ecuador, Venezuela, Jamaica, Bahamas y Belice extendieron antes de 1952 su jurisdicción a la plataforma continental y proclamaron la libertad absoluta del mar adyacente. Estas Declaraciones produjeron una

¹⁵ Aquí se recoge por vez primera la anchura que se quiere dar al mar territorial.



verdadera revolución en el Derecho marítimo. Mediante actos unilaterales se entraba a regular materias que se suponía solamente le correspondían al Derecho Internacional, lo que complementaría el posterior desarrollo de las prácticas y doctrinas latinoamericanas sobre el Derecho del Mar.

En agosto de 1952 Chile, Perú y Ecuador firman la Declaración sobre Zona Marítima. Su objetivo no es otro que cuidar de la conservación y protección de los recursos naturales del Pacífico Sur. En ese contexto surge la Comisión Permanente del Pacífico Sur, -CPPS-, Organismo Regional Marítimo apropiado para la coordinación de las políticas marítimas de sus Estados Miembros¹⁶. En esa Declaración de Santiago de 1952 “los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”¹⁷. El 14 de enero de 1966, en la Convención de Paracas, se consagra la personalidad jurídica de la CPPS como organismo internacional

La reivindicación de las 200 millas como espacio de mar territorial bajo soberanía del Estado ribereño será una demanda constante en las políticas exteriores de los países latinoamericanos. Algunos con el tiempo han modificado su postura, se han avenido a la solución de consenso que da la Convemar y la han ratificado, pero no el Perú. El constituyente peruano ha hecho propia la tesis de las 200 millas de mar territorial y lo ha incluido en la carta magna de 1979 y en la de 1993. En 1979 al hablar del territorio la Constitución establece que: “El territorio de la República es inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre”¹⁸. “El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República”¹⁹. “El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite y de las doscientas millas, de conformidad con la ley y con los convenios internacionales ratificados por la República”²⁰. Queda clara la postura peruana, dominio marítimo (que no se califica de mar territorial aunque de hecho se configura como tal) de 200 millas con jurisdicción y soberanía, de conformidad con los tratados ratificados por la República, entre los cuales no está la Convemar puesto que en 1979 todavía no había visto la luz.

En 1993 el constituyente recoge casi literalmente los tres artículos del anterior texto constitucional y los refunde en uno sólo²¹. El Perú mantiene la tesis de las 200 millas de

¹⁶ Los miembros originarios son Perú, Chile y Ecuador, con la inclusión posterior de Colombia en 1979 se forma el grupo del Pacífico Sur.

¹⁷ Apartado II de la Declaración de Santiago de Chile, firmada en esa ciudad el 18 de agosto de 1952.

¹⁸ Artículo 97 de la Constitución peruana de 1979.

¹⁹ Artículo 98 de la Constitución peruana de 1979.

²⁰ Artículo 99 de la Constitución peruana de 1979.

²¹ Así el artículo 54 pasa a decir que: “El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de

dominio marítimo, -que no de mar territorial en una leve pero significativa variación terminológica-, y lo hace independientemente de la nueva tendencia que marca la evolución codificadora del Derecho del mar desde 1982. Lo cierto es que resulta realmente curiosa la postura peruana, pues el Perú ha sido uno de los más activos participantes en el proceso de elaboración de la Convemar²². Sin embargo, en el momento actual el Perú es, - junto con EEUU, Venezuela e Israel- de los pocos países que no se han adherido a la Convemar. Es éste un asunto irresuelto que tiene importantes implicaciones para los problemas que el espacio marítimo tiene en el Perú en estos momentos.

b) Los problemas del Perú con su frontera marítima

La Convemar es en la actualidad una norma con una sólida aplicación desde que en 1994 alcanzase el número de adhesiones necesario para su entrada en vigor. Son ya casi 10 años de uso y aplicación de esta convención internacional, que ha servido para solventar no pocos conflictos, litigios o disputas en los que el mar ha sido el tema de fondo. En esas ocasiones la Convención se ha mostrado como un instrumento de consenso, mérito que de un modo muy directo se debe al proceso de codificación que se utilizó en la elaboración de esta norma internacional; consenso fundamental que también ha calado en la legislación de la mayor parte de los Estados que han ratificado la Convención²³.

Pero no es ese el caso del ordenamiento peruano, que mantiene sobre el Derecho del mar una oscura posición que no ayuda en modo alguno a resolver sus problemas internos; entre los cuales es posible incluir, la falta de control efectivo sobre esas 200 millas de dominio marítimo que la Constitución atribuye al Estado, la falta de control en la pesca de especies protegidas, la escasa o nula participación en las actividades de investigación oceánica que se está realizando en el marco de la Convemar, pero especialmente, sigue sin encontrar solución el diferendo que mantiene el Perú con Chile por causa de la frontera marítima entre ambos países. Esta polémica cuestión tiene ya un origen remoto, que de forma breve se pasa a exponer.

Finalizado el conflicto armado que enfrentó a ambos países a finales del siglo XIX, se hace necesario el establecimiento y delimitación precisa de las fronteras terrestres entre ambos Estados. En 1883 se firma el Tratado de Amistad y Paz por el cual el Perú cede a Chile el territorio de la provincia litoral de Tarapacá, y en un tratado posterior, de 1929 se añade el territorio de Arica. La frontera entre ambos Estados se fija entonces en un punto denominado “Concordia”. Sin embargo, en ninguna de esas ocasiones se llegó a discutir

comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado”. Artículo 54 de la Constitución peruana de 1993.

²² Vid. GARCÍA AMADOR, F.V. “*The Latin American Contribution to the Development of the Law of the Sea*”, (pp. 33-50), en *American Journal of International Law*. Vol. 68. 1974. Y también, GALINDO POHL, R. “*Latin American’s Influence and Role in the Third Conference on the Law of the Sea*”, (pp.65-78) en *Ocean Development and International Law*, vol. 7. 1979.

²³ Para mayor detalle sobre el caso peruano véase, AAVV. *Derecho del mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima. 2001; y también, AGÜERO COLUNGA, M. *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*. Lima. 2001.



sobre la frontera marítima que ambos Estados tenían en común. La primera vez que el Perú y Chile firman un tratado que afecta a cuestiones marítimas será en 1952 en el contexto de la CPPS pues la Declaración de Santiago de Chile de 18 de agosto además de crear un espacio marítimo hacia el interior del mar de 200 millas para los Estados parte en ese tratado, también recoge un criterio de delimitación fronteriza en su apartado IV. Dicho criterio establece lo siguiente: “En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marítimas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”.

El caso que con tanto detalle se recoge en ese apartado IV de la Declaración de Santiago está referido a las islas Puná y Santa Clara, pertenecientes a Ecuador pero muy cercanas a la zona bajo dominio marítimo peruano. Para ellas, por su excepcionalidad se establece el criterio del paralelo como forma de delimitación fronteriza entre esos dos países. El paralelo más cercano al grupo de islas y perpendicular al punto fronterizo terrestre entre Ecuador y Perú marcará la frontera marítima, al norte de la misma se encontrará el mar ecuatoriano y al sur, el peruano. Es este un caso específico de acuerdo entre partes que la Convemar permite como excepción frente a la regla general de la equidistancia o la equidad. Así pues, queda claro en la intención de ambas partes, Perú y Ecuador, y así lo manifiestan en un acuerdo trilateral (pues también Chile lo firmó) que delimita expresamente zonas marítimas. Desde ese momento, el criterio del paralelo ha sido mantenido sin problemas por parte de ambos Estados, Perú y Ecuador. En la frontera sur el elemento insular no existe, ni ha existido nunca, de modo que ese apartado IV de la Declaración de Santiago de Chile no resultaba aplicable. Sin embargo, dos años más tarde, en 1954 se produce la confusión y comienza el problema marítimo con Chile.

En ese año 1954 se reúnen en Lima los representantes de los tres Estados miembros de la CPPS para firmar un Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, ya que debido a la falta de conocimientos o a la ausencia de medios técnicos lo suficientemente precisos, los barcos de poca envergadura se encontraban en constantes problemas al cruzar la frontera marítima de su Estado y verse así apresados y sancionados por las autoridades de control marítimo de los Estados vecinos. Con la intención de solucionar esas desagradables situaciones que la gente del mar vivía, se firma entre los tres países una convención en la cual se establece, “una Zona especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. La presencia en esa franja de mar de embarcaciones de los países limítrofes no será juzgada como violación del espacio marítimo estatal. Todo lo dispuesto en esta Convención se entiende como parte integrante de la Declaración de Santiago de 1952 a la cual en ningún caso modificará.

Pues bien, si eso es así, si este Convenio sobre Zona especial marítima no puede modificar, sólo completar, a la Declaración de Santiago, está claro que la zona especial de 10 millas que se establece a cada lado del paralelo que es límite fronterizo entre los dos Estados, se refiere exclusivamente a la zona fronteriza peruano-ecuatoriana, no a la frontera chilena

pues como ya se ha dicho, en ese segundo caso no hay ninguna isla o grupo de islas que permita aplicar el criterio del paralelo. Y sin embargo, se aplicó. Tanto el Perú como Chile aceptaron la tesis del paralelo en lo que se ha convertido en una grave confusión y tergiversación jurídica de la letra de un tratado. Chile mantiene como teoría que, ese convenio de 1954 ratifica la tesis del paralelo para delimitar la frontera entre Perú y Chile, aunque no faltan voces que reconocen que esa postura, “podría constituir un elemento de controversia entre ambos países en el futuro”²⁴. Efectivamente, la tesis chilena se sostiene en el hecho de que en el año 1969 hubo una comisión chileno-peruana para señalar convenientemente esos límites, la cual fijó en el terreno esa frontera y marcó el hito fronterizo levantando dos torres, la primera cerca del territorio peruano, y la segunda a 1800 Km. hacia el oeste, en territorio chileno. Ambas torres, mediante paneles diurnos y luminosos para la noche, emiten señales cuya enfilación demarca claramente el límite entre ambos países.

Esta demarcación debe ser situada en el contexto histórico de 1954, el de los conflictos en que se encontraban los pescadores peruanos que al acercarse a la frontera marítima chilena eran apresados y sancionados; un momento también marcado por la incertidumbre en cuanto a la evolución del Derecho del mar. La codificación que la ONU realizó en 1958 no había logrado el éxito esperado, los países en vías de desarrollo mantenían una postura firme de defensa de su dominio marítimo que extendieron hasta las 200 millas, y el Perú se convirtió –junto con los otros miembros de la CPPS- en un firme defensor de esa tesis. Resultaba pues de mayor importancia política la defensa del dominio marítimo que la demarcación de una frontera marítima con el vecino del sur en un momento en que las normas aplicables al caso seguían en discusión. Así debe entenderse esa maniobra de aceptación que lleva a Perú a instalar esas torres y hacerlas operativas desde 1971. Recordar que en 1973 se retoma la codificación internacional del Derecho del mar en la que Perú participa muy activamente en defensa de sus intereses marítimos. La nueva codificación de 1982 establece ya unos criterios lo suficientemente precisos como para proceder a la delimitación fronteriza.

En ese nuevo contexto jurídico el Perú procede a dar un primer paso con la intención de solucionar ese diferendo sobre la frontera marítima con Chile. Envía un emisario de la Cancillería a Santiago de Chile para plantear al gobierno del país vecino la conveniencia de proceder a la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos fronterizos puesto que la línea del paralelo no resulta adecuada ya que de forma directa y grave lesiona los intereses del Perú²⁵. La respuesta chilena a este y a posteriores intentos por parte de las autoridades peruanas para discutir sobre esta cuestión, ha sido siempre la misma: los límites fronterizos tanto terrestres como marítimos con los países vecinos se encuentran

²⁴ GHISOLFO ARAYA, F. “El factor político-estratégico en la frontera oceánica chilena”, (pp.396-429) en *Revista Marina*. Vol.111/821. bimestre Jul/Ag. Año 4/1994. Santiago de Chile; p.404.

²⁵ Cfr. ARIAS-SCHREIBER PEZET, A. “Delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile”, en la revista electrónica de la Sociedad geográfica de Lima. <http://www.ceresis.org/socgelima>. Número de 15 de febrero de 2004.



claramente definidos. La frontera chileno-peruana se encuentra delimitada de forma clara a través de un tratado internacionalmente reconocido (el convenio tripartito de 1954) y por más de medio siglo se ha venido aplicando el criterio del paralelo que vincula al Perú y a Chile como límite marítimo.

El siguiente esfuerzo para solucionar esta controversia lo dirige Perú a la ONU. A tales efectos la misión permanente del Perú ante las Naciones Unidas presenta en enero de 2001 una declaración respecto a la línea del paralelo 18°21'00, mencionada por Chile como frontera marítima con Perú y lo hace para declarar que: “hasta la fecha el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas pertinentes del Derecho internacional, un tratado específico de delimitación marítima, por lo tanto, la indicación del paralelo 18°21'00 como límite marítimo entre los dos Estados, carece de fundamento legal”. No ha habido todavía respuesta a esta declaración.

Llegados a este punto, se plantea entonces la siguiente pregunta: ¿ante esta controversia sería de alguna utilidad que el Perú ratificase la Convención del mar de las Naciones Unidas? Y para los intereses marítimos peruanos en general, ¿resultaría beneficiosa dicha Convención?

5. ¿Resultaría conveniente para el Perú ratificar la Convención del Mar de las Naciones Unidas?

Como ya se ha dicho en páginas anteriores, el problema actual en relación a los espacios marítimos ha cambiado. Ya no está en discusión la anchura del mar territorial, la plataforma continental o la ZEE, la Convemar ha puesto punto final a esos problemas. Pero todavía subsisten en la actualidad numerosos diferendos sobre cuestiones que afectan al Derecho del mar, especialmente conflictos entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente que encuentran difícil llegar a un punto de consenso para delimitar de forma precisa su frontera marítima, -tal es el caso del Perú y Chile-, pero también se mantiene el rechazo hacia la Convemar por parte de algunos Estados, y de nuevo es posible ofrecer el ejemplo del Perú en ese caso.

La cuestión sobre la conveniencia o no de ratificar la Convemar es una materia que en el caso peruano engloba en sí misma dos problemas: por un lado, renunciar a la pretensión de tener un mar territorial de 200 millas y limitarse a disfrutar de una ZEE de esa misma extensión en la que el Estado ribereño no tiene soberanía, sino derechos de soberanía, como ya se han expuesto anteriormente, -renuncia que obligaría a un cambio constitucional ya que en la carta magna se otorga al mar territorial, llamado dominio territorial, una anchura de 200 millas-. Pero en un segundo orden de cosas, la conveniencia de ratificar o no el texto de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar se presenta como una puerta abierta para solucionar el problema de la frontera marítima con Chile.

Se ha podido constatar en las páginas precedentes la entidad que tiene el conflicto marítimo con Chile. Las precisiones geográficas sobre la porción de mar que el Perú pierde mientras se mantenga el criterio del paralelo como límite fronterizo marítimo con Chile pueden observarse en cualquier mapa. La costa peruana se prolonga en un trazado sur-este

que a la altura de la frontera con Chile encuentra su punto de hendidura máximo, lo cual hace que, trazado un paralelo en ese punto fronterizo, la zona de mar territorial peruano casi desaparece. Las 200 millas de dominio marítimo que la Constitución reconoce son inexistentes a la altura de Concordia, Sama, Mollendo, o Ilo, dónde la extensión del mar peruano no supera las 80 millas, siendo de 0 en algunos de esos puntos. Por su parte Chile, que en 1997 ratificó la Convemar, mantiene de forma constante sus 12 millas de mar territorial, 24 de zona contigua y hasta 200 millas de ZEE. La Convemar ha previsto la solución para conflictos similares en los que Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, no encuentran modo de distribuir el espacio marítimo que les corresponde.

Tomando como ejemplo el artículo 74 de la Convemar²⁶, referido a la delimitación de la ZEE el criterio para solucionar los problemas fronterizos pasa por la celebración de un acuerdo entre las partes sobre la base del Derecho internacional, -que en todo caso ha de hacer primar el criterio de la equidistancia y la equidad²⁷-, y si no se llegase a dicho acuerdo en un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Convemar para la solución de controversias (Parte XV de la Convención, artículos 279 a 299). Tales procedimientos²⁸, que en todo caso excluyen el uso de la fuerza, se plantean en ausencia del preceptivo acuerdo entre las partes. Se inicia todo este proceso con la elección del procedimiento más adecuado de entre los posibles, para solventar el conflicto; se regula la posibilidad de proceder a un previo intercambio de opiniones; así como a una conciliación; y se deja constancia de que el procedimiento elegido será obligatorio para las partes y la decisión final que se emita será vinculante; el procedimiento ha de ser aceptado por ambas partes y en el transcurso del mismo es posible la consulta de expertos, el establecimiento de medidas provisionales y todo tipo de garantías que aseguren la búsqueda de una solución justa y equitativa al problema planteado.

²⁶ En páginas anteriores se ha mencionado la misma norma referida al mar territorial por lo que ahora parece innecesario reproducirla, habida cuenta que acuden a criterios similares y que la ZEE abarca esa extensión máxima de 200 millas hasta las cuales se puede plantear el conflicto fronterizo.

²⁷ Vid. NELSON, L.D.M. "The Roles of Equity in the Delimitation of Maritime Boundaries", (pp.837-858) en *American Journal of Internacional Law*. Vol. 84. 1990.

²⁸ Es el artículo 287 el que establece las opciones procedimentales básicas al disponer que: "Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;
- b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;
- d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican", (Art. 287,1 de la Convemar).



Acudir a este procedimiento de solución de controversias ante las entidades supranacionales responsables en la materia, se presenta como la opción más adecuada para la solución del diferendo marítimo entre el Perú y Chile. Sin embargo es necesario añadir una pequeña objeción, y es que Chile en 1997 firmó la Convención del mar con una reserva, -inicialmente prohibidas por el artículo 309 salvo excepciones-, referida al artículo 298, 1,a, en el cual se trata de las controversias relativas a la interpretación de los artículos concernientes a la delimitación de las zonas marítimas. Pero como señala la Convemar en ese mismo artículo, tal reserva será válida “(...) a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable de en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación”.

El conflicto marítimo con Chile no ha surgido después de la entrada en vigor de la Convemar, y nunca se ha dado la opción al Perú de plantear sus pretensiones en ningún tipo de negociaciones sobre la materia. El breve período de tiempo para que se formalice un acuerdo entre las partes está con creces superado, de modo que parece llegada la hora de que el Perú pueda acudir a las autoridades internacionales para solventar este conflicto. Pero eso no sucederá mientras la Convención del Mar de las Naciones Unidas no forme parte del ordenamiento jurídico peruano, mientras no sea derecho aplicable y vinculante. Quienes se oponen a la Convención del mar utilizan como argumentos principales que la Convemar con su concepto de ZEE limitaría, o reduciría el dominio marítimo peruano. Lo cierto es que lo modificaría, seguiría siendo de 200 millas pero no de plena soberanía –que ahora el Estado tampoco puede ejercer pues carece de medios para ello-, pero dispondría de los derechos de soberanía, administración y jurisdicción como ya se ha indicado en páginas precedentes. La Convemar establece unas normas rigurosas en cuanto al uso que se puede dar a cada uno de los espacios marítimos y en ese sentido, una vez firmada el Perú también estaría vinculado a esos usos, pero del mismo modo que lo estarán también los terceros países. El régimen de exploración y explotación económica, el uso que se puede dar a los fondos marinos, la protección de especies, el tipo de pesca, los medios de pesca, el tipo de captura, el derecho de los Estados mediterráneos como Bolivia y su posible salida al mar, todo está regulado en la Convemar y en gran medida el Estado ribereño tiene voz y voto para decidir qué sucede en su mar territorial y en su ZEE, por eso es posible afirmar que las 200 millas no desaparecen sólo se transforman.

El 5 de octubre de 2004 Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso aprobó de forma unánime el proyecto de resolución legislativa que recomienda la adhesión del Perú a la Convención del Mar. Es este un primer paso hacia una futura inclusión del Perú en el sistema de Derecho del mar de las Naciones Unidas, en la modernidad. Tal adhesión deberá incluir necesariamente una modificación del texto constitucional para que el artículo 54 elimine la mención a las 200 millas de dominio marítimo, la cuestión de si el paso a seguir en ese aspecto ha de ser por medio de un referéndum, de consulta parlamentaria o de otro tipo, es en realidad una cuestión menor. Ratificar la Convemar y solventar el problema de los límites marítimos es un asunto que el Perú tiene pendiente desde hace ya muchos años, y en el momento actual ya no se puede dilatar por más tiempo.